



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA a la Licda. Grimaldi Oviedo Meran, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Montecristi, la devolución, de manera provisional, del bien mueble siguiente: “Un vehículo tipo Jeep, marca Toyota 4Runner, SR5 2WD, año 2012, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449”; en beneficio del señor Edwin Alfonso Pérez, en su Calidad de propietario de dicho bien mueble, incautado por el Ministerio Público como consecuencia del proceso a cargo de los ciudadanos Osiris Peralta Cabrera, Armando José Infante, Roberto Antonio Infante, Miguel Tomás Rodríguez Almonte y José Rafael Del Carmen Santana Liz, investigados por supuesta violación a la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la Ley No. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la República Dominicana perjuicio del Estado Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: OTORGA un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión, para que cumpla con la devolución del bien mueble secuestrado a la solicitante.

TERCERO: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder a la oposición de transferencia del vehículo “Un vehículo tipo Jeep, marca Toyota 4Runner, SR5 2WD, año 2012, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449” en provecho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, mediante Acto núm. 998/2024, instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Montecristi.

De igual forma consta la notificación a la parte recurrida, señor Edwin Alfonso Perez, mediante el Acto núm. 1594/2024, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, provincia Montecristi, el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). También consta la notificación al señor Franklin Rodríguez, abogado del accionante (hoy parte recurrida), mediante el Acto núm. 5185/2024, instrumentado por el ministerial Pedro Luis de la Cruz Buriel, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Valverde, provincia Montecristi, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Resolución núm. 611-2024-SAMP-00004, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Monte Cristi el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Edwin Alfonso Pérez, mediante el Acto núm. 252/2025, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, de generales dadas, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Así mismo consta la notificación al señor Franklin Rodríguez, abogado del accionante (hoy parte recurrida), mediante el Acto núm. 535/2025, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, provincia Montecristi, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, localizado en la calle Prolongación Pimentel No. 107 del Barrio Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, presidida por el magistrado Pablo Imbert Rosario, Juez interino, siendo las cuatro y treinta y nueve (04:39 p.m.) horas de la tarde, de fecha 02/12/2024; dicta esta resolución en sus atribuciones Penales y en audiencia pública, constituida por la infrascrita, secretaria Carmen Rosa Castillo De Duran y el alguacil de estrados de turno Elizabeth Javier Sosa.

Con motivo de instancia contentiva de interposición de formal recurso de amparo (devolución de objeto secuestrado), recibida en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el ciudadano Edwin Alfonso Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018898-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, casa núm. 76, sector Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, tel. 849-406-9623, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Franklin Rodríguez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 44488-291-11, con estudio profesional abierto en la calle Juan De Jesús Reyes núm. 15 (próximo a los bomberos), de la ciudad y municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, lugar donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente del presente proceso.

(...) CRONOLOGIA DEL PROCESO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En fecha 14 de noviembre del 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción, mediante auto penal núm. 611-2024-SAMP-00004, declinó a este tribunal la acción de amparo o devolución de objeto secuestrado, incoada por el señor Edwin Alfonso Pérez, a través de su abogado, el Licdo. Franklin Rodriguez de la Cruz.

(...) PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte accionante: Presenta motivaciones: (...), tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: ADMITIR la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edwin Alfonso Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Franklin Rodriguez De La Cruz, en contra de Lic. Francis A. Peña Sabes Procurador Fiscal, y la Procuraduría Fiscal De Montecristi por haber sido interpuesta en tiempo hábil de conformidad con la Ley 137-11, que rige la materia. Segundo: ORDENAR Y DISPONER a Lic. Francis A. Peña Sabes Procurador Fiscal, y la Procuraduría Fiscal De Montecristi a que procedan a realizar la DEVOLUCION PROVISIONAL y posterior entrega del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 4runner SRS 2wd, año de fabricación 2012, color blanca (sic), no. De registro y placa g445013, chasis no. jtezusjric3040449, motor o número de serie 040449, capacidad para 5 pasajeros, seis cilindros, cuatro puertas matrícula no. 12556212, de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil veintitrés (08/02/2023), a nombre de Edwin Alfonso Pérez, a su dueño y propietario señor Edwin Alfonso Pérez, de conformidad con el artículo 190 del código procesal penal dominicano.

(...) ANALISIS DE LA SOLICITUD:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 24.- Que la incautación de bienes en el marco de un proceso penal, si bien responde a la investigación del hecho delictivo para la búsqueda y conservación de las fuentes o medios de prueba, así como, de ser el caso, para la sustentación de la responsabilidad penal del procesado y la determinación de sus consecuencias, en los casos de los terceros o los titulares afectados ajenos al proceso penal despliega efectos diferentes. Así, el tercero o el afectado no tiene una condición de autor, cómplice, encubridor, etc., mal puede considerarse que el bien objeto de incautación no pueda devolverse a su dueño tras haberse acreditado su derecho de propiedad y su no vinculación absoluta con los hechos y agentes investigados. En este contexto, a fin de que se entienda correctamente el alcance de esta decisión, este Tribunal precisa que aunque resulta legítimo que las autoridades policiales, fiscales o judiciales pueden proceder a efectuar una incautación preliminar o judicial en los casos en que se detecte su utilización para los delitos penales, en este caso el delito de infracciones graves, dicha facultad no puede ni debe tornarse indefinida cuando posteriormente y tras haberse acreditado la no vinculación absoluta del propietario con el ilícito investigado, sea solicitada su devolución en la forma debida. No se trata en otros términos de entorpecer una investigación, sino de sanearla cuando se acredita una absoluta irresponsabilidad del tercero o afectado en los hechos investigados". (Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional Peruano de fecha 14 de diciembre de 2012, correspondiente al expediente No. 02989-2012-PA/T. Caso Walter Manuel Viacava Gamboa).

25.- Que no existe duda del derecho de propiedad de la parte solicitante señor Edwin Alfonso Pérez, sobre el vehículo objeto de discusión; b) Aún se compruebe la existencia de objetos vinculantes al hecho en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, no es imputado su legítimo propietario, en virtud de que la accionante no tiene investigación alguna de ningún tipo penal en la Republica Dominicana. Por lo que, entiende este Juzgador que limitar el derecho de propiedad manteniendo secuestrado el bien mueble objeto de discusión, sería en nuestra opinión quebrantar el orden jurídico establecido por nuestra Constitución y las leyes.

26.- Que no habiéndose demostrado una adquisición de mala fe, o que en su transmisión no hubo una contraprestación adecuada, o se haya pagado un precio justo, ni habiéndose demostrado que la adquirente actuó en interés del imputado, y no en su propio interés, no habiéndose demostrado tampoco, el vínculo real de que el origen del citado bien, sea de actos ilícitos, pues de serlo, es una acción tipificada y sancionada, y en el presente caso no fue imputada su legítima propietaria, quedando sin lugar a duda demostrado la legítima propiedad del vehículo, y siendo una función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, bajo la obligación de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, según se desprende de lo establecido en los artículos 8 y 51 de la Constitución.

27.- Que el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 190 del Código Procesal Penal, juzgó, en su sentencia TC/0290/14, que "solo podrán ser objeto de secuestro, confiscación o decomiso, aquellos bienes muebles o inmuebles que estén circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes; y que la retención de bienes a ciudadanos o personas morales, sin que exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad".

28.- Que en tales circunstancias este Juzgador, entiende procedente acoger la solicitud de devolución del bien mueble, hecha por el señor Edwin Alfonso Pérez a través de su representante legal, incautado por el Ministerio Público, como consecuencia del proceso a cargo de los imputados Osiris Peralta Cabrera, Armando José Infante, Roberto Antonio Infante, Miguel Tomás Rodríguez Almonte y José Rafael Del Carmen Santana Liz, investigados por supuesta violación a los artículos 4, letra D, 5 letra A parte in fine, 58 letra c, y Párrafo, 59, párrafos I, y II, 60 y 75 párrafo 2 de la ley 50-88, y la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la República Dominicana. Debido a que el órgano persecutor no aportó evidencia para establecerle a este juzgado que el solicitante es parte del proceso penal abierto en contra de los imputados, y mucho menos que el señor Edwin Alfonso Pérez, este siendo objeto de una investigación penal en su contra. En consecuencia, se ordena la devolución del objeto secuestrado, de manera provisional.

29.- Es importante destacar que, al tratarse de un proceso que se encuentra en la etapa de investigación o preparatoria, el juzgador ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que realice una oposición al bien mueble descrito anteriormente, a favor de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, lo que será consignado en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, el Lic. Francis Alexander Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, pretende que el recurso de revisión sea acogido y que la resolución recurrida sea revocada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

1.- El proceso se origina en fecha 23 de septiembre del 2024, cuando miembros del Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocuparon en el área de Marítima Dominicana (Puerto de Manzanillo), un cargamento de Cocaína de 102.41 kilogramos, hecho vinculado a la empresa Banalasa, S. R. L., en el cual en principio resultaron arrestados los nombrados Osiris Peralta Cabrera, Armando José Infante y Roberto Antonio Infante en calidad de empleados de dicha razón social, mismos que al momento de su arresto flagrante andaban a bordo del vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Hilux, 4x4, año 2020, de color blanco, placa L413055.

2.- Que posteriormente en la misma fecha, en una operación de persecución y seguimiento realizado por el M. P. y la D. N. C. D., resultó detenido el principal accionista de la empresa Banalasa, S. R. L., ciudadano MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE, quien, al momento de su arresto, le fue ocupado el vehículo Tipo jeep, marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- A raíz del hallazgo y ocupación, el Ministerio Público inició un proceso de investigación, realizando diversas diligencias entre ellas la solicitud al Juez de Atención Permanente de Montecristi, el día 17 de octubre del 2022, del secuestro del vehículo Tipo jeep, marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, como forma de dar cumplimiento al artículo 188 del Código Procesal Penal.

4.- El Tribunal de Atención Permanente emitió La autorización Judicial número 611-I-2024-SAUJ-01417, de fecha 22-10-2024, que ordena el secuestro de dicho vehículo y además ha emitido varias órdenes de arresto, de modo que, las primeras diligencias de investigación han sido emanadas del Juez de dicho Tribunal.

5.- En el curso de las investigaciones, le fue realizada al vehículo bajo secuestro marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, la correspondiente experticia de Traza por ante el Laboratorio de Trazas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dando el mismo resultado Positivo a traza de cocaína, conforme se evidencia en el Informe Pericial número TR-0130-2024, emitido por el Inacif, en fecha 01-11-2024 (sic)

(...) 7.- Como se puede apreciar de lo establecido anteriormente, es evidente que la retención o secuestro del vehículo que el hoy recurrido demanda la entrega, ha sido hecha con estricto respeto y observación al principio de legalidad, por lo que no constituye en nuestro criterio una vulneración al derecho de propiedad, si no (sic) más bien una afectación legal a dicho derecho, que surge tanto de la norma procesal penal, como del órgano jurisdiccional autorizado a emanar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizaciones tendentes a ordenar el secuestro de un bien mueble, previo a que la parte que lo solicita, en este caso el Ministerio Público, haya demostrado la lícita ocupación y posible vinculación a un hecho punible, como resulta en el caso de la especie, que no sólo estamos hablando de posibilidad, si no, que es un hecho probado más allá de toda duda razonable, que el vehículo reclamado ha dado positivo a traza de Cocaína, conforme lo ha establecido el Inacif en su informe Pericial de Traza Núm. TR-0130-2024, lo que viene a corroborar ineludiblemente, que con el tiempo que el imputado MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE (a quien le fue ocupado el vehículo reclamado) tenía el mismo bajo su control y poder, en virtud de un contrato de rent car, dicho vehículo estaba siendo utilizado activamente para el trasiego y tráfico de los kilos de Cocaína ocupados a los imputados, dentro de los que se incluye el ciudadano MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE, principal accionista de la empresa BANALASA, S. R. L., la cual se vincula al cargamento ilícito.

(...) 10.- Sobre lo anterior, es bueno subrayar que si bien es cierto que los derechos de los terceros de buena fe, no deben ser afectados por el Ministerio Público, haciendo buen uso del principio de Objetividad que nos rige, no menos verdad es que la ley y en el caso específico que nos ocupa, la Resolución Penal número 611-1-2024-SMDC-000385, otorga al Ministerio Público un plazo de seis (6) meses a los fines de realizar las investigaciones en torno a los hechos que se le endilgan a los imputados y a los que está estrechamente relacionado el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, propiedad del amparista, hoy recurrido Sr. EDWIN ALFONSO PÉREZ, de donde resulta lógico comprender que el Ministerio Público se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmerso en un proceso de profunda investigación paralela a Antilavado, en la cual existe la altísima posibilidad de que el hoy recurrido pueda resultar ser parte de la red de narcotráfico y criminalidad organizada liderada por el imputado MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE, misma persona que presuntamente le rentó al hoy recurrido el vehículo que forma parte central de la motivación del presente recurso y que por demás, valga la redundancia, ha dado positivo en la traza de cocaína, esto habiendo estado en manos de su último usuario, nada más y nada menos que el imputado MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE, prueba que además viene a corroborar la conducta punible que se le endilga a dicho imputado, consistente en Traficante de Cocaína.

11.- En ese tenor, es entendible que teniendo el Ministerio Público en la actualidad un plazo de tres (3) meses más para profundizar las investigaciones del hecho de marras, resulta apresurado e irrazonable dejar al órgano persecutor e investigador, desprovisto de una prueba material sobre la que existen altísimas posibilidades de que pueda ser aportada como elemento de prueba material en la acusación de narcotráfico que oportunamente se presentará en contra de los imputados del hecho principal y sobre todo, la latente posibilidad de que el hoy recurrido Sr. EDWIN ALFONSO PÉREZ, pueda resultar también ser parte de los imputados de dicho proceso.

(...) 14.- Sin embargo, sobre lo anterior cabe poner de relieve, que en el caso de la especie, el Ministerio Público no pretende bajo ninguna circunstancia ni es la realidad en el proceso de marras, tornar indefina la suerte del vehículo contaminado con Cocaína, utilizado por el imputado MIGUEL TOMÁS RODRÍGUEZ ALMONTE para traficar drogas, ni tampoco se pretende de manera cerrada y absoluta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la no devolución de dicho vehículo a su propietario, sino defender el derecho y oportunidad que tiene el Ministerio Público de profundizar en el plazo legal establecido, las investigaciones, cuyos resultados, reiteramos, podrían dar al traste con el involucramiento o participación directa o indirecta del recurrido EDWIN ALFONSO PÉREZ en los hechos ilícitos que se investigan y no dar por sentado o establecido como lo ha interpretado de forma errónea el juez a quo en la decisión recurrida, en el sentido de establecer que el Sr. EDWIN ALFONSO PÉREZ, es ajeno al proceso de marras y que no está vinculado de forma absoluta con los hechos y agentes investigados, ignorando dicho juez, que estamos en plena etapa de investigación y que resulta apresurado, improcedente e imprudente, establecer aspectos de no vinculación absoluta a hechos que se investigan, así como ajenidad al proceso principal, máxime cuando esos aspectos no han sido puestos a su consideración ni tiene el mismo, conforme al principio de separación de funciones, la facultad de establecerlo sin que culmine en el proceso, la fase de investigación y más aún, en el que el recurrido aunque por ahora aparece de forma indirecta por el bien mueble suyo involucrado en la actividad ilícita de narcotráfico, podría resultar, una vez finalizadas las investigaciones, ser uno de los imputados en contra de quienes tengamos que formular acusación.

15.- Que el anterior análisis es cónsono con el criterio del Tribunal Constitucional, en lo referente a que "solo podrán ser objeto de secuestro, confiscación o decomiso, aquellos bienes muebles o inmuebles que estén circunscritos a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes", tal cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurre en el proceso principal que se investiga, donde todavía existen pendientes y sobre la mesa, diligencias investigativas que ineludiblemente involucran al ciudadano EDWIN ALFONSO PÉREZ, de donde resulta procedente la inmediata revocación la decisión recurrida y su consecuente suspensión de ejecución.

16.- Así las cosas, la decisión recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el entendido de que se está negando al órgano investigador la posibilidad de custodiar y mantener en el mismo estado (principio de mismidad) una prueba que resulta fundamental en la investigación y posterior judicialización de un crimen de la magnitud del tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

17.- El Juez de la instrucción de Montecristi, hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 190 afectando de manera directa la investigación y vulnerando el debido proceso, toda vez que establece que procede aplicar el contenido del referido artículo y ordenar la devolución provisional del mismo. Sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal, el artículo 190 a lo que se refiere es a la devolución de objetos que no están sujetos a decomiso y que además se pueda prescindir de los mismos. En ese sentido, resulta totalmente errado el criterio emitido por el juzgador al momento de fundamentar su decisión.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluyó solicitándole a este tribunal, lo siguiente:

Primero: ACOGER como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil y conforme a las normas establecidas en la Ley 137-11, sus modificaciones y la Constitución dominicana;

Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso y sea revocada en todas sus partes la Resolución Núm.611-2024-SAMP-00004, de fecha 02-12-2024, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, suspendiendo en consecuencia la ejecución de dicha decisión, por las razones antes expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Edwin Alfonso Pérez no presentó escrito de defensa pese a que el recurso le fue notificado en manos de una vecina, mediante el Acto núm. 252/2025, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, provincia Montecristi, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y en el bufete de su abogado, señor Franklin Rodríguez, de manera personal, mediante el Acto núm. 535/2025, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, provincia Montecristi, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), en contra de la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Alfonso Pérez el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de amparo.
4. Acto núm. 998/2024, instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 1594/2024, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, provincia Montecristi, el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 5185/2024, instrumentado por el ministerial Pedro Luis de la Cruz Buriel, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Valverde, provincia Montecristi, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 252/2025, instrumentado por el ministerial Nanfi de Jesús Carrasco Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, provincia Montecristi, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

8. Acto núm. 535/2025, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, provincia Montecristi, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el hecho de que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Miguel Tomás Rodríguez Almonte fue arrestado por supuestamente haber violado los artículos 4 letra D, 5 letra A parte final, 58 letra C y párrafo, 59 párrafos I y II, 60 y 75 párrafo 2 de la Ley núm. 50-88, sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, por presuntamente introducir cocaína en el territorio nacional. Además, se le imputó la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por el hecho de existir una orden de arresto en su contra, ocupándole en el momento del arresto el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, vehículo que el Ministerio Público secuestró por medio de la autorización otorgada mediante el Auto Penal núm. 611-2024-SAMP-00004, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi.

El siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Edwin Alfonso Pérez, en su calidad de propietario del referido vehículo, interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, con el objetivo de que fuera ordenada en su favor la devolución provisional del vehículo incautado. La acción fue declinada a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del mismo distrito judicial, que mediante la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó que el vehículo le fuera devuelto provisionalmente al accionante.

No conforme con la decisión de amparo, el Lic. Francis Alexander Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, interpuso en contra de la citada Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo de que se encuentra apoderado este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil¹ y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

9.3. De igual manera, la fecha de notificación de la sentencia impugnada se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo. Respecto a la forma en que debe ser notificada la sentencia, a fin de que la fecha pueda ser considerada como válida, este tribunal constitucional sentó un nuevo criterio en la Sentencia TC/0109/24,² al establecer que, a partir de dicha decisión,

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o

¹ Respecto al carácter hábil se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0071/13.

² Reiterada a partir de la Sentencia TC/0163/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.4. En el caso que nos ocupa, la documentación que reposa en el expediente permite constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la persona del Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, mediante Acto núm. 998/2024, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en cuenta el precitado precedente, como la decisión fue notificada a la parte recurrente en su persona, corresponde tomar la fecha de dicha notificación como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.5. Este colegiado advierte que el recurso de revisión se interpuso el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025), por lo que, al excluir los días de la notificación [veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)] y del vencimiento del plazo [nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025)], así como los días feriados, veinticuatro (24), veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y primero (1º) de enero de dos mil veinticinco (2025), se verifica que el depósito de la instancia tuvo lugar dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo; y que en este se [hagan] constar además de forma clara y precisa los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios causados por la decisión impugnada».³ En la especie, al examinar la instancia recursiva, se verifica que ambos requerimientos se cumplen, toda vez que el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso; además, hizo constar el fundamento de su recurso, precisando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, a saber: vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.7. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el Lic. Francis Alexander Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, la recurrente tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

9.8. Con relación al tercer requisito, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta (...) «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

³ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Conforme la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) (...) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) (...) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) (...) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, entendemos que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo nos permitirá reforzar los criterios sostenidos en cuanto a la competencia del juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado para conocer la acción de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte principal, de la Ley núm. 137-11 y la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1 de la misma norma, en los casos de solicitudes de devolución de vehículos secuestrados en ocasión de un proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que revoquemos dicha decisión y que rechacemos la acción de amparo.

10.2. La referida decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Alfonso Pérez, ordenándole al Ministerio Público de Montecristi la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, porque el accionante es su propietario y por entender que el órgano persecutor no aportó evidencia para establecerle al juzgado que el solicitante es parte del proceso penal abierto en contra de los imputados, y mucho menos que el señor Edwin Alfonso Pérez sea objeto de una investigación penal en su contra.

10.3. El Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, alega, entre otros motivos, que la decisión recurrida violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el entendido de que se le está negando al órgano investigador la posibilidad de custodiar y mantener en el mismo estado que se encontraba en el momento que fue secuestrada una prueba que resulta fundamental en la investigación y posterior judicialización de un crimen de la magnitud del tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

Expediente núm. TC-05-2025-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander de Jesús Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El procurador fiscal de Montecristi también alega el derecho del Ministerio Público de profundizar, en el plazo legal establecido, las investigaciones, cuyos resultados podrían dar al traste con el involucramiento o participación directa o indirecta del recurrido, Edwin Alfonso Pérez, en los hechos ilícitos que se investigan.

10.5. En este orden, este tribunal procederá, vista la situación procesal particular de que, en el caso que nos ocupa la decisión que acogió la acción de amparo recurrida fue fallada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi y, además, tras observar que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación de la ley y los precedentes de este tribunal constitucional, dado que el criterio jurisprudencial constante nuestro es que el amparo no es la vía idónea para conocer de las solicitudes de devolución de vehículos secuestrados por el Ministerio Público cuando hay un proceso penal abierto y dicho secuestro ha sido debidamente autorizado por las autoridades competentes; de conformidad a lo dispuesto al respecto por la Ley núm. 137-11 y los criterios establecidos por este colegiado, a analizar y ponderar las razones por las cuales entiende que debe el recurso ser acogido y por las cuales la acción de amparo original es inadmisibile por la existencia de otra vía judicial más efectiva.

10.6. Como ha sido establecido, la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de diciembre de 2024, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. En nuestro ordenamiento jurídico penal, la Oficina Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atención Permanente se encuentra normada por la combinación del artículo 76⁴ del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1733-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005), que establece el reglamento para su funcionamiento.

10.7. En lo que concierne a los tribunales competentes para conocer las acciones de amparo, el artículo 72, parte principal, de la Ley núm. 137-11 precisa que «(...) Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado», artículo que indica en su párrafo I, que en los «(...) lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado».

10.8. El artículo 69 de nuestro código procesal penal, modificado hasta el momento de la interposición de la acción de amparo original de este proceso por la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), establece de forma jerárquica cuáles son los órganos jurisdiccionales en los casos y formas que determinan la Constitución y las leyes:

- 1) *Suprema Corte de Justicia;*
- 2) *Las cortes de apelación;*
- 3) *Los jueces de primera instancia*⁵;

⁴ Art. 76.- Jurisdicción de Atención Permanente. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada Distrito Judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

⁵ Subrayado para resaltar. Art. 72 del Código Procesal Penal- Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Los jueces de la instrucción⁶;
- 5) *Los jueces de ejecución penal*;
- 6) *Los jueces de paz*.

10.9. En este mismo orden, el mencionado código indica en su artículo 73, las competencias de los jueces de la instrucción al expresar que a estos le corresponde «(...) resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio⁷, *dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*».

10.10. En lo concerniente a la Jurisdicción de Atención Permanente, órgano jurisdiccional que entendemos necesario puntualizar que es al que pertenece la oficina de esta naturaleza que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión, el artículo 76 de dicho código le otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia para que dictara las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora. Esta alta corte cumplió su obligación al dictar la Resolución núm. 1733-2005, del quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005), que establece el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, reglamento que adscribió a las oficinas de atención permanente a los juzgados de la instrucción y les otorgó a las mismas las competencias exclusivas para las instancias o procedimientos siguientes:

Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

⁶ Subrayado para resaltar.

⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Control judicial permanente sobre las actuaciones del procedimiento preparatorio;*
- 2) Resolver cualquier caso, procedimiento o diligencia que no admita demora, que surja durante la etapa de juicio y/o las posteriores a ésta.*

A estos efectos se enuncian, no limitativamente, las siguientes:

- a) Medidas de coerción cuando el imputado se encuentre privado o restringido de su libertad.*
- b) Órdenes de allanamiento.*
- c) Órdenes de arresto.*

- 3) Intervenciones corporales;*
- 4) Interceptaciones telefónicas,*
- 5) Grabaciones de imágenes o sonidos;*
- 6) Secuestro de correspondencia y objetos;*
- 7) Resolver solicitudes de habeas corpus relacionadas con el estatuto de libertad del artículo 15 del Código Procesal Penal.*

10.11. Al estudiar toda la normativa previamente citada, este colegio constitucional ha comprobado que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, adscrita al Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial, al reconocerse como un tribunal competente para conocer la acción de amparo de que fue apoderada por el accionante, señor Edwin Alfonso Pérez, cometió un error procesal, debido a que, si bien es cierto que los juzgados de la instrucción y sus dependencias, las oficinas de servicios de atención permanente, constituyen las jurisdicciones de primera instancia⁸ dentro del organigrama de los tribunales de la jurisdicción

⁸ Art. 410.- Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal en la fase preliminar o preparatoria de los procesos, por lo que en principio se puede suponer que tendría competencia para conocer una acción de amparo de conformidad a lo establecido en el artículo 72, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, también es cierto que esta corporación constitucional, por aplicación de lo establecido en los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, ha sido constante en sus precedentes en el sentido de que el conocimiento de estas solicitudes le corresponde al juez de la instrucción por el procedimiento ordinario establecido para estos fines en los artículos citados, resultando improcedente este petitorio por medio de la acción de amparo.

10.12. Por lo antes expresado, este tribunal constitucional procede a afirmar, fundamentado en las normativas previamente citadas, que la Oficina de Servicio Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, al ser apoderada de la acción de amparo que originó este proceso el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), debió declarar su incompetencia en razón de la materia para conocer una acción de amparo que pretendía la devolución de un bien secuestrado por el Ministerio Público en la fase preparatoria de un proceso penal, debido a que —como ha sido establecido— el juez de la instrucción no es competente para conocer las solicitudes de devolución de que es apoderado en materia de amparo, sino por el procedimiento ordinario. Por tanto, al no haber declarado su incompetencia, dicho tribunal violó con este proceder el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.13. La decisión de la Oficina de Atención Permanente de Montecristi, de haber considerado que era el tribunal de primera instancia competente para conocer de la acción de amparo de la especie, demuestra que el juez de la instrucción que la preside, ignora lo ampliamente decidido por este tribunal constitucional en sus precedentes; esto así, porque al admitir la acción de amparo ha desvirtuado la naturaleza del mismo, desconociendo los precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal constitucional respecto de la causal de inadmisión por existencia de otra vía eficaz contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, violando con este proceder el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.14. Y es que dicho tribunal incurrió en una vulneración de los precedentes de esta sede constitucional; específicamente nos referimos a las Sentencias TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21 y TC/0323/22, entre otras, en razón de que este tribunal constitucional ha sido constante y enfático en reiterar que el amparo es inadmisibles por existencia de otra vía eficaz cuando se pretende la devolución de un bien retenido por ser considerado como cuerpo del delito en virtud de un proceso judicial, como explicaremos más adelante.

10.15. En virtud de las motivaciones anteriores, procedemos a acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Alfonso Pérez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo, en el que se consideró lo siguiente:

(...) m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. En el presente caso, el asunto que nos ocupa tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Edwin Alfonso Pérez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por presunta violación al derecho de propiedad, solicitando la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, secuestrado por medio de la autorización otorgada mediante el Auto Penal 611-2024-SAMP-00004, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi. Dicho vehículo le fue ocupado al señor Miguel Tomás Rodríguez Almonte en el momento de su arresto, en un proceso de investigación de presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A parte final, 58 letra C y párrafo, 59 párrafos I y II, 60 y 75 párrafo 2 de la Ley núm. 50-88, sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, por supuestamente introducir cocaína en el territorio nacional, imputándole juntamente, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

11.2. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0352/15, dado el carácter imprescriptible del derecho de propiedad que envuelve la reclamación de los accionantes, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),⁹ por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil, en los términos ya indicados por este tribunal más arriba, donde justificó la revocación de la sentencia recurrida.

11.4. Por otro lado, para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que «sea idónea para proteger la situación jurídica infringida» y «capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido» (Sentencia TC/0030/12: p. 10²). Esta determinación es posible «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda» (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella «la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador» (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

11.5. En la especie, de lo que se trata es de que el señor Edwin Alfonso Pérez pretende la devolución del referido mueble, el cual fue incautado en razón de que se le vincula a la violación a la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias

⁹ Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controladas y a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuestión en la que ha sido precedente constante de este tribunal constitucional, que en estos casos le corresponden al juez de la instrucción competente o al tribunal que se encuentre apoderado del caso,¹⁰ atendiendo a que el proceso penal se encuentra en la etapa preparatoria y, con ello, resultan aplicables los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, textos según los cuales:

Artículo 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Artículo 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

¹⁰ La Sentencia TC/0378/14, del treinta (30) de diciembre dos mil catorce (2014), precisó:

En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones. De lo planteado anteriormente, se observa que el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que por ser un caso de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, los accionantes debieron presentar sus pretensiones por ante el juez de la instrucción, en virtud del artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso según, lo establecido en el artículo 338 del CPP; por ser una de esas la vía judicial efectiva para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Artículo 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

11.6. En ese sentido, este tribunal advierte que el vehículo cuya devolución se procura fue incautado por el Ministerio Público en manos de un tercero, el señor Miguel Tomás Rodríguez Almonte, al momento de ser arrestado en el marco de un proceso de investigación por violación a las leyes núm. 50-88 y 155-17.

11.7. En ese orden, el amparo que nos ocupa se trata de un bien mueble incautado por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal abierto, por lo que, conforme a la jurisprudencia consolidada de este tribunal, el juez competente para conocer de la solicitud de la especie es el juez de la instrucción de la jurisdicción competente o el juez que en la actualidad se encuentre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado del caso,¹¹ por la razón indicada en los párrafos anteriores y, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de que la acción solo será admisible siempre que no «(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

11.8. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0280/13; TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21 y TC/0323/22, entre otras)

11.9. Igualmente, esta postura fue reiterada por esta alta corte en un caso más reciente; nos referimos a la Sentencia TC/0690/23, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se estableció lo siguiente:

¹¹ La Sentencia TC/0266/16, del 27 de junio de 2026, estableció:

11.12. Cabe precisar, además, que este último precedente (Sentencia TC/0378/14) considera como vía más efectiva, en casos con iguales supuestos al que nos compete, a dos tribunales: (i) al juez de la instrucción basado en el estudio combinado de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, y (ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento en que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 338 del referido código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) j. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, bajo el alegato de que, al incautar el bien mueble descrito como: vehículo de motor marca HYUNDAI, modelo Tucson, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, placa 046084 7, chasis KMHJ28 l 3BKU89714S, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que pretende que sea ordenada la entrega del mismo, (...).

k. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrearía la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.

11.10. Finalmente, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional ha señalado que la idoneidad de la otra vía en este tipo de casos se debe a que «el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito».¹²

11.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por la existencia de otra vía judicial idónea y eficaz: el juez de la instrucción penal de la jurisdicción competente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹² Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Francis Alexander Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, contra la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Edwin Alfonso Pérez en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lic. Francis Alexander Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, y al recurrido, señor Edwin Alfonso Pérez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expone a continuación:

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el hecho de que en fecha 23 de septiembre de 2024, fue arrestado el señor Miguel Tomás Rodríguez Almonte, por supuestamente haber violado los artículos 4 letra D, 5 letra A parte final, 58 letra C y Párrafo, 59 Párrafos I y II, 60 y 75 Párrafo 2 de la Ley 50/88, sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, por presuntamente introducir cocaína en el territorio nacional, imputándole además, la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por el hecho de existir una orden de arresto en su contra, ocupándole en el momento del arresto el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449, vehículo que el Ministerio Público secuestró por medio a la autorización otorgada mediante el Auto Penal 611-2024-SAMP-00004 del 14 de noviembre de 2024, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi.

El señor Edwin Alfonso Pérez, en su calidad de propietario del referido vehículo, en fecha 7 de noviembre de 2024, interpuso una acción de amparo por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, con el objetivo de que fuera ordenada en su favor la devolución provisional del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5 2WD, año 2012, color blanco, placa G445013, chasis número JTEZU5JR1C5040449; amparo que en fecha 14 de noviembre del 2024, mediante el Auto Penal 611-2024-SAMP-00004, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción de Montecristi, fue declinado a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del mismo distrito judicial; tribunal que mediante la Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004 del dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió la acción de amparo, ordenando en consecuencia, que le fuera devuelto provisionalmente el vehículo al accionante.

No conforme con la decisión de amparo, el Lic. Francis Alexander Peña Sabes, Procurador Fiscal de Montecristi, interpuso en contra de la citada Resolución núm. 611-1-2024-SAMP-00004 del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo de que se encuentra apoderado este tribunal.

Este Tribunal Constitucional mediante la presente decisión se decide declarar inadmisibles por la existencia de otra vía en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En ese orden, el amparo que nos ocupa se trata de un bien mueble incautado por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal abierto, por lo que, conforme a la jurisprudencia consolidada de este tribunal, el juez competente para conocer de la solicitud de la especie lo es el juez de la instrucción de la jurisdicción competente o el juez que en la actualidad se encuentre apoderado del caso , por la razón indicada en los párrafos anteriores y, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, de que la acción solo será admisible siempre que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

11.8. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0084/12 de fecha 15 de diciembre de 2012, que corresponde al Juez de la Instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que “el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0280/13; TC/0605/15; TC/0405/16; TC/0379/18; TC/0059/20; TC/0126/20; TC/0397/20; TC/0133/21; TC/0323/22, entre otras)

Suscribimos el presente voto disidente, por considerar que, una vez revocada la sentencia dictada correspondía ejercer plenamente las facultades que asisten al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez constitucional de amparo y ordenar las medidas de instrucción necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, respecto al estado en el que se encuentra el proceso penal, en lugar de declarar inadmisibile la acción por la existencia de una supuesta controversia compleja.

Nos apartamos de la solución finalmente adoptada por este Tribunal o al considerar que la existencia de una discusión acerca de la naturaleza jurídica de los montos recibidos por los accionantes no justificaba declarar inadmisibile la acción.

La controversia identificada por la mayoría se centra en la necesidad de determinar si, al momento de conocerse la acción de amparo, existía un proceso penal efectivamente abierto respecto del vehículo cuya devolución provisional fue ordenada por el juez de amparo, así como verificar el alcance de las actuaciones investigativas desarrolladas por el Ministerio Público en relación con dicho bien.

Precisamente por ello, estimamos que el asunto exigía una actuación probatoria complementaria dirigida a esclarecer una cuestión fáctica específica y delimitada, consistente en determinar el estado procesal de la investigación penal, la vigencia de las medidas de incautación adoptadas y la necesidad actual de conservar el vehículo como elemento vinculado al proceso penal, no una declaración de inadmisibilidat sustentada en la existencia de otra vía judicial.

La Ley núm. 137-11 establece como principios rectores de la justicia constitucional dispone que:

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente

La solución que plantee ante este plenario y que, hoy hago evidente en este voto no es ajena a la práctica de este propio tribunal quien ha establecido, en reiteradas ocasiones que:

*11.1.10. Y es que hay que retener que la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez de amparo **no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. Y esto también implica, entre otras cosas, que los procedimientos constitucionales conserven su naturaleza y no sean desvirtuados por las erróneas pretensiones que puedan plantear las partes. Los jueces deben procurar darle su verdadero sentido, sujetar los procesos al orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.***

11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia de amparo en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

11.1.12. Por ello, este tribunal constitucional reafirma los poderes que tienen los jueces de amparo para suplir los medios y ordenar las medidas que no han invocado o que han invocado erróneamente las partes. Cuando las partes someten un asunto a consideración del juez de amparo, este debe velar por que aquello que se le plantea sea acorde al orden constitucional y a la naturaleza de los procedimientos constitucionales, incluso si ninguna de las partes plantea algún reparo.

11.1.13. Ahora bien, si bien el rol del juez de amparo es activo y diligente, con capacidad de suplir medios e incluso ordenar medidas, ello no lo convierte en una parte del proceso respecto de la cual los accionantes y accionados deban defenderse. (TC/0101/14) '' (Resaltado nuestro)

En el mismo sentido, mediante Sentencia TC/0242/24 se estableció que:

*(...) este plenario tiene a bien indicar que, contrario a lo planteado por el accionado, es menester puntualizar que en este caso no se está en presencia a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en donde si se encuentran limitadas las potestades de valoraciones de hechos y probatorias del juez constitucional, sino frente a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, **que por su naturaleza se impulsa el rol activo y diligente que debe tener todo juez en dicha materia.** (Resaltado nuestro)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta misma tesitura, la corte constitucional colombiana mediante Sentencia SU768/14 ha fijado su postura al respecto, en el siguiente sentido:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad (...) frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional (...).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente que el juez de amparo no constituye un espectador pasivo del debate procesal. Por el contrario, la naturaleza tutelar de esta jurisdicción le impone un deber de dirección activa del proceso, particularmente cuando la protección efectiva de los derechos fundamentales o la determinación de los presupuestos de procedencia de la acción requieren la obtención de elementos adicionales de convicción.

Este deber adquiere una intensidad aún mayor cuando, como ocurre en la revisión constitucional de decisiones de amparo, el Tribunal Constitucional sustituye al juez que conoció originalmente la acción. En tales circunstancias, el Tribunal no solo corrige los errores jurídicos de la sentencia recurrida, sino que asume la responsabilidad de garantizar una solución constitucionalmente adecuada del conflicto planteado.

La inadmisión procede cuando la controversia resulta de tal naturaleza que impide identificar con claridad el mandato cuyo cumplimiento se exige o cuando la solución requiere una actividad probatoria incompatible con la estructura misma del proceso constitucional. No obstante, cuando la incertidumbre puede disiparse mediante diligencias concretas, razonables y proporcionadas, corresponde al juez constitucional agotarlas antes de cerrar definitivamente el acceso a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, la cuestión esencial consistía en determinar si la retención del vehículo encontraba todavía fundamento en necesidades legítimas de la investigación penal o si, por el contrario, la permanencia de la medida había



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejado de responder a una finalidad constitucionalmente válida. Tal determinación exigía la obtención de información adicional por parte de los órganos competentes, actuación que podía ser realizada por este tribunal sin afectar la naturaleza sumaria del proceso constitucional.

Ante esta situación, resultaba perfectamente posible ordenar medidas de instrucción dirigidas a requerir a las entidades correspondientes la documentación contable, administrativa y financiera necesaria para determinar el origen exacto de los fondos desembolsados, la naturaleza de los pagos efectuados y la eventual existencia de prestaciones pendientes de entrega.

La adopción de tales medidas no habría transformado el proceso de amparo en un juicio ordinario ni desnaturalizado su carácter sumario. Por el contrario, habría permitido al juez constitucional cumplir con su deber de búsqueda de la verdad material dentro de los límites razonables del proceso, garantizando una decisión fundada en elementos objetivos y verificables.

La solución acogida por la mayoría genera, además, una consecuencia que consideramos particularmente problemática desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Luego de reconocer que la sentencia recurrida incurrió en errores sustanciales y de admitir que el amparo de cumplimiento constituye una vía idónea para exigir la observancia de la norma invocada, el Tribunal termina rechazando el conocimiento del conflicto precisamente por la falta de claridad sobre hechos que pudieron haber sido esclarecidos mediante el ejercicio de sus facultades instructoras.

De esta manera, los accionantes quedan privados de una respuesta jurisdiccional definitiva respecto de la pretensión que sometieron al conocimiento de los tribunales, viéndose compelidos a iniciar nuevos procesos para obtener una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación sobre cuestiones que este Tribunal pudo razonablemente investigar y resolver.

Por tales razones, consideramos que, una vez revocada la sentencia impugnada, correspondía ordenar las medidas de instrucción pertinentes para determinar si en el presente caso si existe un proceso penal abierto y, una vez completada dicha actividad probatoria, decidir el fondo de la acción de amparo conforme a los hechos efectivamente comprobados.

En consecuencia, discrepamos de la decisión de declarar inadmisibile la acción respecto de los recurrentes y entendemos que el Tribunal debió continuar la instrucción del proceso hasta encontrarse en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria